

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-005-2021-00070-01
Accionante: William Celeita Romero
Accionado: Medimás EPS.

Tema a Tratar: *Del Derecho a la Salud, derecho a la vida, una vida digna a la tercera edad y Dignidad humana: El Derecho a la Salud invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la Seguridad Social, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la accionante - **William Celeita Romero** - contra el fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

William Celeita Romero promovió la presente acción de tutela contra **Medimás EPS** solicitando las siguientes:

III. PRETENSIONES:

Se ordene a **Medimás EPS** que en el término de 48 horas contadas a partir de la fecha de notificación del fallo, efectúe la

autorización de servicios provisionales por parte de Medimás E.S.P. para reclamar los siguientes medicamentos principio activo : alginato de sodio + bicarbonato de sodio + carbonato de calcio - conc: (2.5g+2.67g+1.50g) 100ml forma suspensión oral (milpax 360 miligramos)tomar 10 centímetros después de desayuno, almuerzo y comida cada 8 horas cantidad 36 frascos, daflon 500 miligramos - principio activo (diosmina) 450 mg/1u; (hespérida)50mg/1u-tabletas de liberación no modificada cantidad 360 (treientos sesenta tabletas tomar dos (2) tabletas diarias, nasonex corticoide nasal por 18 miligramos aplicar 2 puff en cada fosa nasal cada día - principio activo mometasona furoato) 50ug/1dosis suspensión cantidad 6 (seis)atomizador spray), deslodex tomar una tableta al día - principio activo desloratadina 5mg/1u (montelukast) 10mg/1u/tabletas de liberación no modificada cantidad 180 tabletas ordenados por sus médicos tratantes doctora GIOVANNA PARRA especialidad gastroenteróloga, doctor ALBERTO GUTIERREZ especialista cirugía vascular periférica ,doctor CESAR MOSQUERA especialista OTORRINOLARINGOLOGO

Se ordene prueba (13 C UREA) para helicobacter pilory y control en 6 (seis meses) especialidad gastroenterología ordenados en consulta el día14 de diciembre de 2020 anexo dos folios ordenes médicas.

Se ordene a **Medimás EPS** garantizar un tratamiento integral.

IV. HECHOS:

Alega el tutelante - **William Celeita Romero** - que tuvo consulta externa en MEDICADIZ S.A.S SEDE CRARERA 5 N:31-114 el día 14 de DICIEMBRE de 2020 especialidad GASTROENTEROLOGA con la doctora GIOVANA PARRA médica ASCRITA A MEDIMAS E.P.S, como se prueba en la historia clínica que apporto , mediante autorización interno n:218047227 de fecha 4 de noviembre 2020 MEDIMAS E.P.S autoriza la anterior cita médica en la I.P.S MEDICADIZ S.A. DE ESTA CIUDAD, la médica tratante había ordenado

endoscopia esofagogastroduoendoscopia (boca) diagnostica reflujo gástrico, gastritis crónica congestiva antro corporal moderada, hernia hiatal, toman muestra de carne y envían a patología y encuentran bacteria helicobacter pylori como se prueba en el resultados de los exámenes que apporto y colonoscopia (rectal) diagnostica: hemorroides internas grado 1 y divertículos incipiente anexo dos folios resultados de los exámenes y diagnósticos. Con lo anterior, Presento las ordenes medicas relacionadas anteriormente para que MEDIMAS E.P.S ordenara las ordenes provisionales ante la I.P.S para reclamar los medicamentos ALGINATO DE SODIO +BOCARBONATO DE SODIO +CARBONATO DE CALCIO CON C:2.5G+2.67G+1.50G)100ML FORMA SUSPENSION ORAL (MILPAX 360 MILIGRAMOS CANTIDAD 36 FRASCOS) ordenados por la doctora PARRA en calidad de GASTRENTEROLOGA como se prueba en la historia clínica y formula medica del 14 de diciembre de 2020, para atacar los diagnósticos relacionados anteriormente según exámenes, pero MEDIMAS E.P.S relaciona al sistema la orden para que Bogotá oficina principal ordenara el medicamento mil pax 360 miligramos solicitados en las pretensiones de la demanda, pero ellos rechazan la solicitud manifestando que el medicamento anterior no se encuentra en el resuelve de la tutela emanada por el juzgado primero civil municipal de esta ciudad y que la tutela no es integral, entonces solicita a la funcionaria de ventanilla de la E.P.S MEDIMAS que certificara por escrito el rechazo del medicamento milpax 360 miligramos(alginato de sodio + bicarbonato de sodio + carbonato de calcio forma suspensión, pero ella me responde que no estaba autorizada por los jefes inmediatos para certificar la negación, señor juez, el suscrito en calidad de demandante ha asistido a averiguar si la orden provisional por parte de MEDIMAS E.P.S esta lista , pero ellos me dicen que en estudio fue negada y anulada la orden del medicamento milpax 360 miligramos, como se prueba consulta de direccionamiento por prescripción de fecha 16 de enero de 2021, anexo un folio (1) en conclusión señor juez han pasado más de 53 días sin que MEDIMAS E.P.S responda por el medicamento alginato de sodio +bicarbonato de sodio + carbonato de calcio (milpax 360 miligramos cantidad 36 frascos.

Entre otros hechos que se dan por reproducidos en gracia de brevedad.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida, corriéndosele traslado a la parte accionada y decretando la medida previa, para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Medimás EPS, en replica de la acción manifestó que *“...En conclusión, se puede evidenciar que no se han vulnerado los derechos en salud del usuario, que MEDIMAS EPS ha realizado las autorizaciones de servicios de manera oportuna y la dispensación de los mismos. Que estamos garantizando el aseguramiento del riesgo a través de nuestra red de contratación de servicios de salud.....”*

Bajo el anterior panorama, y en razón a que no se acredita la transgresión a algún derecho fundamental por parte de MEDIMÁS EPS, no se debe emitir direccionamiento alguno en contra su representada, dado que a la fecha no existe la necesidad de proteger los derechos fundamentales invocados mediante acción de tutela ...

La Secretaria de Salud Departamental, manifestó que *...Es de conocimiento del Juzgado, que las EPS, son entidades particulares, sociedades comerciales, que representan un servicio público que hacen parte del SGSSS reguladas por artículo 177 y subsiguientes de la Ley 100 de 1993, y el Decreto 1485 de 1994, por lo tanto, la Secretaria de Salud Departamental de Salud no es el superior jerárquico de la EPS Y EPS-S, como tampoco la IPS.*

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, es que me permito solicitar a su señoría no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es PIJAO SALUD EPS a quien le corresponde la atención integral. Lo que nos lleva a concluir

que no se ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante por nuestra parte de conformidad con lo petitorio...

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), negó el amparo constitucional solicitado.

VII. DE LA ALZADA:

Contra la anterior decisión se alzó en impugnación la parte accionante - **William Celeita Romero** -, quien indico que de acuerdo al fallo proferido por ustedes el día 23 de febrero de 2021, donde el despacho manifiesta que Medimás E.P.S cumplió la entrega de los medicamentos solicitados en las pretensiones de la demanda, le solicito con urgencia para impugnar el fallo la contestación presentada ante ese despacho por Medimás E.P.S y los soportes donde ellos han ordenado las órdenes provisionales de los medicamentos que reclame en la tutela y recibidos por el suscrito, ya que en el fallo enviado por ustedes al correo de mi hija MARIA ALEXANDRACELEITA PEREZ (mceleitaperez@gmail.com) el señor juez no los envía como la carga de la prueba, violando el derecho a la defensa y contradicción artículo 29 C.N. Y presuntamente cometiendo unas vías de hecho que así lo ha determinado la corte constitucional de sala plena, atentamente, William celeita romero.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes:

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y vida digna frente a la negativa de la autorización, prestación de los servicios y suministro de los medicamentos y elementos médicos requeridos por el paciente?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para reclamar la prestación de los servicios medico asistenciales excluidos del Plan de Beneficios en Salud solicitados.

3.2. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:

El **Derecho a la Salud** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades

de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas¹.

Por su parte, respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

3.3. El principio de atención integral en materia del derecho a la salud.

El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgico y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”

De igual forma, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

¹ Sentencias : T-1384 de 2000, T-365A-06.

“Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.

En asunto *sub examine*, **William Celeita Romero** es un adulto de 59 años, quien se encuentra afiliado a **Medimás EPS** y quien actualmente padece de con antecedentes de “*reflujo gástrico, gastritis crónica congestiva antro corporal moderada, hernia hiatal, toman muestra de carne y envían a patología y encuentran bacteria helicobacter pylori*”, por lo cual su médico tratante el prescribe los medicamentos ALGINATO DE SODIO + BOCARBONATO DE SODIO + CARBONATO DE CALCIO CON (2.5G + 2.67G + 1.50G) 100ML FORMA SUSPENSION ORAL (MILPAX 360 MILIGRAMOS CANTIDAD 36 FRASCOS), daflon 500 miligramos -principio activo (diosmina) 450 mg/1u; (hespérida)50mg/1u-tabletas de liberación no modificada cantidad 360 (treientos sesenta tabletas tomar dos (2) tabletas

diarias, nasonex corticoide nasal por 18 miligramos aplicar 2 puff en cada fosa nasal cada día -principio activo mometasona furoato) 50ug/1dosis suspensión cantidad 6 (seis)atomizador spray), deslodex tomar una tableta al día - principio activo desloratadina 5mg/1u (montelukast) 10mg/1u/tabletas de liberación no modificada cantidad 180 tabletas, los cuales a la fecha no han sido garantizados lo cual generó la presentación de la acción de tutela.

En atención a las pretensiones de la acción constitucional, la respuesta de la misma y el material probatorio presentado en ella, a de indicarse que la EPS ha realizado las gestiones y ha autorizado la entrega de la totalidad de medicamentos ordenados por los médicos tratantes tal como se puede observar de los documentos anexos a la contestación en los cuales se puede verificar sin lugar a dudas la entrega de los respectivos fármacos al paciente de conformidad a las ordenes médicas, pues estos están acompañado de recibido con firma y huella de **William Celeita**.

Frente a la pretensión de tratamiento integral, a de indicarse que es el derecho que tienen los pacientes que se encuentran en ciertas condiciones para que les brinden todos los servicios de salud, estén o no estén dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, pertenezcan a uno u otro régimen; tales como exámenes, diagnósticos, valoración especializada, cirugías, tratamientos, medicamentos, insumos, terapias de rehabilitación y todo lo que prescriban los médicos tratantes para recuperar la salud del paciente.

Este derecho de servicio integral lo tienen: los menores, los adultos mayores, desplazados, indígenas, reclusos, personas que padezcan enfermedades de “alto cuidado” mal llamadas catastróficas como cáncer, sida, insuficiencia renal, cardiopatías, entre otras; y aquellas personas en grave discapacidad o en grave estado de salud. Hay que resaltar que la integralidad se refiere a la prestación de todos los servicios médico-clínicos que requiera el paciente sin importar si se encuentran o no dentro del plan obligatorio de salud.

Así las cosas, es claro que **William Celeita** no cumple estos requisitos para ser considerado una persona de especial protección Constitucional, igualmente sucede con su pretensión de exoneración de cuota moderado o copago ya que conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 260 de 2004, por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo, en las que se incluyen las enfermedades denominadas huérfanas, adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado, y como quiera que el accionante no padece ninguna de las anteriores no puede ser amparado con dicha exoneración.

3.4. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia que no tuteló los derechos invocados por **William Celeita Romero** y por ende confirmara la providencia impugnada, por las razones expuestas en esta providencia.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar la Sentencia de Tutela de Primera Instancia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué - Tolima por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON